



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

0224 -

AUTO No.

(08 MAR 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que en atención a las funciones constitucionales y legales de CARSUCRE, a través del equipo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, fue realizado visita técnica a los manantiales Ojo de Agua Salto del Sereno, Ojo de Agua San Antonio y Ojo de Agua Corregimientos La Ceiba, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chalán.

Que de acuerdo a la visita técnica realizada el 21 de octubre de 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita e informe de seguimiento que da cuenta de:

“

- Que le corresponde a CARSUCRE realizar seguimiento al aprovechamiento del recurso hídrico en su jurisdicción.
- Que la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P., mediante oficio radicado No. 4009 de 08 de octubre de 2020, solicitó a CARSUCRE, acompañamiento a los manantiales denominados, Ojo de Agua Salto El Sereno, Ojo de Agua San Antonio, Ojo de Agua corregimiento La Ceiba, ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chalán, con el objetivo de verificar sus condiciones y producción, ya que estos abastecen el sistema de acueducto del Municipio de Chalán, y en la actualidad dicha localidad presenta problemas de abastecimiento.
- Que atendiendo a lo solicitado en el oficio con radicado No. 4009 de 08 de octubre de 2020, personal de la dependencia de aguas subterráneas de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 21 de octubre de 2020, al manantial identificado con código SIGAS No. 44-II-C-MA-02, localizado en el salto del sereno, en el cual se evidenciaron actividades turísticas en la zona aledaña, zonas deforestadas; al manantial identificado con el código SIGAS No. 44-II-C-MA-35, localizado en la Finca el Ojito, y al manantial identificado con el código SIGAS No. 44-II-B-MA-01, ubicado en el corregimiento de La Ceiba, donde se pudo observar una alta deforestación y siembra de cultivos de pan coger; las actividades antrópicas que se apreciaron en la zona de ubicación de los manantiales pueden afectar de manera considerable las condiciones naturales y su producción, lo cual impacta de forma negativa en el sistema de abastecimiento del acueducto municipal.
- Que en la visita realizada se estableció conversación con el señor Bladimir Cermeño Rodríguez, el cual informó que en la estación primaria de propiedad de CARSUCRE, también se capta agua del manantial identificado en el SIGAS con el código 44-II-C-MA-02, y que este recurso hídrico se está suministrando para el uso pecuario y agrícola al predio vecino, por lo que se recomienda CARSUCRE verificar esta información y adelantar las actividades correctivas.
- Que verificado el Sistema de información para la gestión de aguas subterráneas, SIGAS, se pudo constatar que los manantiales referenciados y que abastecen el sistema de acueducto del Municipio de Chalán, no cuentan con la respectiva concesión de aguas u autorización de CARSUCRE para su aprovechamiento, por



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224

(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

lo que la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. debe adelantar de manera inmediata dicho trámite.

SE TIENE QUE

- *Para que la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. pueda continuar aprovechando el recurso hídrico de los manantiales identificados en el SIGAS con los códigos No. 44-II-C-MA-02, 44-II-C-MA-35 y el No. 44-II-B-MA-01, deberá tramitar ante CARSUCRE, de manera inmediata, la concesión de aguas de estos; para tal solicitud se recomienda tener en cuenta los requisitos establecidos en el Título 3, Capítulo 2, Sección 9, del decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible No. 1076 de 2015.*
 - *Se recomienda la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. y al Municipio de Chalan adelantar de manera coordinada acciones interinstitucionales que permitan desarrollar proyectos, planes y programas, para la protección y conservación de estas importantes fuentes hídricas, estas actividades de deben realizar con el seguimiento, supervisión y apoyo de la autoridad ambiental (CARSUCRE)*
- (...)*

Que posteriormente CARSUCRE, mediante oficio No. 300.10518, de 18 de diciembre de 2020, recordó al gerente de Aguas de Chalán S.A. E.S.P. la obligatoriedad de aprovechamiento del recurso hídrico con permiso de la autoridad ambiental en atención a los resultados de la visita técnica realizada en octubre de 2020.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224
(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224
(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: “Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces”.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

22

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224
(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor;
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la autoridad ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo. A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 001 de 14 de enero de 2021, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224

(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 142 de 1994 regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación: (i) al Estado y a los municipios, (ii) a las empresas prestadoras de los servicios públicos. El Estado es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, mediante comunidades organizadas o particulares. No obstante, conserva su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de los mismos, por ende CARSUCRE adelantará el procedimiento sancionatorio contra el MUNICIPIO DE CHALÁN y la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 001 de 14 de enero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se identifican a: MUNICIPIO DE CHALAN identificado con NIT. 892200740-7, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Palacio Calle 6 N° 5-33 Chalán (Sucre) y correo electrónico: alcaldia@chalan-sucre.gov.co y a la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. identificada con NIT 900306983-4 con dirección para notificación personal en la calle 6^a carrera 3 – 20, Chalán (Sucre) y correo electrónico: aguasdechalan@hotmai.com

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el MUNICIPIO DE CHALAN identificado con NIT. 892200740-7, a través de su ALCALDE MUNICIPAL y/o Quien Haga Sus Veces y contra la empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P. identificada con NIT 900306983-4 a través de su Representante Legal y/o Quien Haga Sus Veces, por los considerandos expuestos en el presente acto; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba el informe de visita e informe de seguimiento de 21 de octubre de 2020.



310.53
Exp No. 001 DE 14 DE ENERO DE 2021
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No. 0224
(08 MAR 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 001 de 14 de enero de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose circunstancia de modo y lugar e impactos ambientales conforme a los incumplimientos encontrados en las visitas de seguimiento y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo:

- Al **MUNICIPIO DE CHALAN** identificado con NIT. 892200740-7, a través de su **ALCALDE MUNICIPAL** y/o Quien Haga Sus Veces, con dirección para notificación personal en la Palacio Calle 6 N° 5-33 Chalán (Sucre) y correo electrónico: alcaldia@chalan-sucre.gov.co
- A la **empresa AGUAS DE CHALÁN S.A. E.S.P.** identificada con NIT 900306983-4 con dirección para notificación personal en la calle 6^a carrera 3 – 20, Chalán (Sucre)

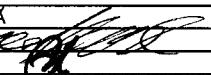
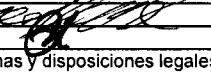
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	ANA M. ALMARIO MARTINEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO ENRIQUE JIMENEZ ESPITIA	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.